



Resolución No. CSJBOR24-1010
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00578

Solicitante: Milena Peinado Díaz

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox

Servidor judicial: Darwin Miguel Lombana Diaz y secretaria(o)

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13468318900120190017500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de agosto de 2024 la señora Milena Peinado Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900120190017500, que cursa en el “*juzgado 01 promiscuo de Mompox*”, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Si bien, en el escrito la quejosa no especificó la categoría del juzgado en el que cursa el proceso, al consultar el radicado en el aplicativo TYBA se advirtió que corresponde al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-830 del 9 de agosto de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Darwin Miguel Lombana Diaz , Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, al doctor Darwin Miguel Lombana Diaz , Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Hoja No. 2 Resolución CSJBOR24-1010
21 de agosto de 2024

El funcionario judicial relacionó un cuadro con las distintas actuaciones realizadas por el juzgado, en el que se evidencian las fechas de audiencias programadas dentro del proceso:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme las actuaciones relacionadas, el juez manifestó que la inconformidad de la quejosa se encuentra justificada, pero no por la inoperancia del juzgado, sino por *“la pasividad del ente persecutor, ya que a la mayoría de las audiencias a las cuales se le cita presenta excusas por razones médicas en algunos casos o simplemente no se presenta, es por ello que el suscrito al igual que mi antecesor ha oficiado a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar poniendo en conocimiento todo ello y solicitando la designación de un fiscal de apoyo para el normal desarrollo de las audiencias; si bien se ha recibido respuesta esta solo estriba en informar al Despacho que ya se le ha puesto*

en conocimiento al fiscal del caso la solicitud elevada por el juzgado y que por respeto a la autonomía del fiscal no se toman acciones ya que esa dependencia es únicamente para asuntos de carácter administrativo”.

Que el proceso bajo estudio ya es objeto de actuación disciplinaria, toda vez que, *“bajo el Rad. 2024-636 ante la Comisión Seccional Disciplinaria de Bolívar en el despacho del H. Magistrado LUIS GUILLERMOS RAMOS VERGARA se adelanta una investigación, en la cual ya este operador suministro todos los insumos procesales con los que cuenta este juzgado, así como la respuesta al requerimiento respectivo”.*

Además, destaca que muchos de los procesos que cursan en el juzgado padecen del mismo desinterés por parte del ente acusador, situación que reitera, fue puesta en conocimiento de la Dirección de Fiscalías.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Milena Peinado Díaz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. Caso en concreto

El 5 de agosto de 2024 la señora Milena Peinado Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900120190017500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Con relación a lo alegado por la solicitante, el doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, manifestó que la inconformidad de la quejosa se encuentra justificada, debido a que, se advierte "pasividad" por parte del ente acusador, situación que padecen "muchos" de los procesos que tiene en su conocimiento.

Así, revisado el informe de verificación, se observa que el titular del despacho allegó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, que a continuación se

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-1010
21 de agosto de 2024

relacionan:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Así las cosas, se advierte que el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox ha fijado 34 fechas con el fin de agotar el juicio oral, de las cuales 12 no han sido llevadas a cabo debido a la inasistencia de la Fiscalía.

Conforme lo expuesto, se observa que, si bien a la fecha, conforme lo indicó la quejosa, no se ha agotado la audiencia de juicio oral, es dable afirmar que ello no ha obedecido a desidia del juzgado, sino, a la ausencia del ente acusador y a situaciones ajenas a la voluntad del operador judicial. Por lo tanto, no se encuentra configurada una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

No obstante, esta Seccional no puede pasar por alto el tiempo excesivo que ha conllevado la reprogramación de 12 audiencias por la inasistencia de la Fiscalía, situación que afecta gravemente el principio de celeridad que debe regir el procedimiento penal, razón por la cual, sin menoscabar la autonomía e independencia de los jueces de la República, se exhortará al doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que, considerando las circunstancias particulares del caso, utilice los poderes y medidas correctivas establecidos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal o adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que obstaculicen la celeridad en el trámite.

De igual manera, se remitirá el presente trámite a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, para que adopte las medidas que, en el ámbito de su competencia, considere necesarias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Milena Peinado Diaz, dentro del proceso penal identificado con el radicado núm. 13468318900120190017500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Darwin Miguel Lombana Diaz, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes y medidas correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, para que adopte las medidas que, en el ámbito de sus competencias, considere necesarias.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Darwin Miguel Lombana Diaz, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, y a la secretaria de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH